

Doctora:

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

MAGISTRADA

SALA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 76001-31-05-014-2018-00145-01
DEMANDANTE: MARTHA YOMAIRA CASTRO ALVAREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - APELACIÓN AUTO 2970 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020

EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE, mayor de edad y con domicilio en Cali, identificado con la C.C. No. 16.935.249, abogado con T.P. No. 152.717 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del demandante, de manera respetuosa me dirijo a la Honorable Magistrada con el fin de presentar alegatos de conclusión en referencia al Recurso de Apelación presentado frente al Auto No. 2970 del 14 de diciembre de 2020, para lo cual me pronunciare de la siguiente manera.

Dentro del presente proceso, y ante el *a quo* se llevó a cabo audiencia inicial del Artículo 77 del C.P.T. y la S.S. el día 04 de julio de 2019, en la que se surtieron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas y alegatos de conclusión, quedando pendiente la Audiencia de Tramite y Juzgamiento la cual en esa ocasión fue programada para el día 26 de febrero de 2020.

En la etapa de fijación del litigio la cual consta en el acta de la audiencia publica No. 323 del 04 de julio de 2019 de Primera Instancia obrante a folio 148 del expediente digital consta lo siguiente:

“8. FIJACIÓN DEL LITIGIO. AUTO No 2834. EL LITIGIO VERSARA EN ESTABLECER SI HAY MERITO PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN A PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA DE LA DEMANDANTE AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL DE PROTECCIÓN S.A., POR ENDE SER ADMITIDA EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA ADMINISTRADA POR COLPENSIONES Y ADEMÁS SI LA ACTORA CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA NORMA PARA CONCEDERLE LA PENSIÓN DE VEJEZ A CARGO DE COLPENSIONES. PARA TAL EVENTO DEBERÁ ORDENAR LO PERTINENTE”.

Igualmente, del acta de Audiencia Publica No. 323 se evidencia que se realizó el cierre del debate probatorio, se presentaron alegatos de conclusión y mediante Auto No. 2837 se fijó fecha para proferir sentencia.

Posteriormente, mediante Auto No. 2770 del 25 de noviembre de 2020 notificado en estados el día 26 de noviembre de la misma anualidad, se resolvió fijar fecha para audiencia para el día 14 de diciembre de 2020, como en efecto se hizo, sin embargo, el *a quo* en la audiencia acumulada realizada el día 14 de diciembre de 2020, resolvió sorpresivamente realizar nuevamente la audiencia del Artículo 77 del C.P.T. y la S.S. y fijar el litigio únicamente en determinar si hay lugar a decretar la nulidad del traslado de mi representada; es decir, sacó del litigio el eventual derecho

pensional de mi mandante, sin consideración alguna y en perjuicio no solo de quien acude a la justicia, sino también del principio de pronta y eficaz justicia, toda vez, que sin cuestionamiento razonables, sacó del litigio la resolución de una pretensión, la cual, se puede ventilar y resolver en la misma sentencia, máxime cuando el problema jurídico al fijarse en litigio, ya se había planteado.

Por lo anterior, se interpuso recurso de apelación contra el auto 2970 del 14 de diciembre de 2020, toda vez, que en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S. que se encontraba cumplida en el proceso de la demandante se había fijado un litigio y correspondería en la fecha fijada dar continuidad al trámite de la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T y la S.S., es de aclarar que la litis se encontraba debidamente establecida y agotada la audiencia inicial hasta la etapa de alegaciones.

Así las cosas, el a quo, en el afán de apresurar una audiencia acumulada, en perjuicio de la justicia, dejó sin posibilidad a la demandante de resolverse su pretensión de pensión, la cual es a continuación de un pronunciamiento de una ineficacia de traslado, dejando de lado la gestión judicial ya adelantada en audiencias anteriores.

En virtud de lo expuesto, de manera respetuosa solicito a la Honorable sala revocar el Auto 2970 del 14 de diciembre de 2020 y en consecuencia se ordene proseguir con el proceso, esto es, se emita sentencia de primer grado, en el cual se resuelvan de fondo las pretensiones de la demanda, como quiera que ya existe el agotamiento de las etapas procesales, entre estas una fijación del litigio anterior y la misma se encontraba en firme.

De la Honorable Magistrada,

Atentamente,



EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE
C.C. No. 16.935.249 de Cali
T.P. No. 152.717 del C.S. de la Judicatura